

ANEXO 24

RESOLUCIÓN MSC.547(107) (adoptada el 8 de junio de 2023)

ENMIENDAS AL CÓDIGO PARA LA CONSTRUCCIÓN Y EL EQUIPO DE UNIDADES MÓVILES DE PERFORACIÓN MAR ADENTRO, 2009 (CÓDIGO MODU 2009)

EL COMITÉ DE SEGURIDAD MARÍTIMA,

RECORDANDO el artículo 28 b) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones del Comité,

TOMANDO NOTA de que las unidades móviles de perforación mar adentro siguen siendo trasladadas y utilizadas en el ámbito internacional,

RECORDANDO que, al adoptar el Código para la construcción y el equipo de unidades móviles de perforación mar adentro en 2009 mediante la resolución A.1023(26), la Asamblea autorizó al Comité a enmendar el Código, según procediera, tomando en consideración los adelantos en cuanto a proyecto y tecnología, tras consultar a las organizaciones pertinentes,

RECORDANDO TAMBIÉN que, de conformidad con la regla II-1/3-5 del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974 (Convenio SOLAS), la nueva instalación de materiales que contengan asbesto está prohibida en todos los buques, lo que no incluye a las MODU,

RECONOCIENDO que la regla 2.10.3 del Código MODU 2009 trata de la prohibición de los materiales que contengan asbesto, y que es aplicable a las unidades nuevas en el momento de la construcción, pero que no cubre la nueva instalación de materiales en unidades existentes,

HABIENDO EXAMINADO, en su 107^o periodo de sesiones, las recomendaciones formuladas por el Subcomité de Proyecto y Construcción del Buque en su 9^o periodo de sesiones (23 a 27 de enero de 2022),

1 ADOPTA las enmiendas al Código MODU 2009 cuyo texto figura en el anexo de la presente resolución;

2 INVITA a todos los Gobiernos interesados a que adopten las medidas oportunas para dar efecto a las enmiendas al Código MODU 2009 que figuran en el anexo a más tardar el 1 de enero de 2024.

ANEXO

ENMIENDAS AL CÓDIGO PARA LA CONSTRUCCIÓN Y EL EQUIPO DE UNIDADES MÓVILES DE PERFORACIÓN MAR ADENTRO, 2009 (CÓDIGO MODU 2009) (resolución A.1023(26))

CAPÍTULO 2 – CONSTRUCCIÓN, RESISTENCIA Y MATERIALES

1 La sección 2.10 se sustituye por la siguiente:

"2.10 Materiales

2.10.1 Las unidades deberían ser de acero o de otro material adecuado cuyas propiedades sean aceptables a juicio de la Administración teniendo en cuenta las temperaturas extremas que se experimentan en las zonas de explotación previstas de las unidades.

2.10.2 Debería tenerse en cuenta la posibilidad de reducir al mínimo las sustancias potencialmente peligrosas utilizadas en el proyecto y la construcción de la unidad, y facilitarse el reciclaje y la remoción de materiales potencialmente peligrosos.¹

2.10.3 En todas las unidades deberían prohibirse la nueva instalación de los materiales que contengan asbesto.²ⁿ

¹ Véanse las Directrices de la OMI sobre el reciclaje de buques, adoptadas por la Organización mediante la resolución A.962(23), en su forma enmendada (véase la resolución A.980(24)).

² Véase la Interpretación unificada sobre la implantación de la regla 2.10.3 del Código MODU 2009, la regla 2.8.2 del Código MODU 1989 y la regla 2.7.2 del Código MODU 1979 (MSC.1/Circ.1671).